



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3511/2016 Y ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3511/2016 y RR.SIP.3513/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Ciudadania de la Ciudad de México, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.3511/2016:

I. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000082616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Considerando:

a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Procuraduría", a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

b) Que para los condóminos cumplidos no se considera información de acceso restringido la contenida en el Libro de Actas de Asambleas, puesto que pueden consultarlo en todo tiempo según lo estipula la fracción IV del art. 43 de la Ley;

c) Que en el oficio JCAO/287/2016 emitido por la Procuraduría el 9 de noviembre de 2016 se responde que las fracciones IX del art. 31 y IV del art. 43 de la Ley constituyen las normas que impiden a los condóminos cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes;

Respóndase por favor:



1. ¿Contienen las fracciones IX del art. 31 y IV del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba a los condóminos cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes?

2. ¿Cuáles son los textos de las fracciones IX del art. 31 y IV del art. 43 de la Ley que explícitamente prohíben a los condóminos cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes?

GRACIAS.
..." (sic)

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio JCAO/303/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

"...

Al respecto le informo lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 2, 3 y 6 fracción XXV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su planteamiento no hace referencia a información que sea generada administrada o posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento a sus numerales 1 y 2 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.

Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción I le hacemos una cordial invitación a la jefatura de Certificación Atención y Orientación en jalapa 15 2 piso colonia roma norte en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00 a fin de recibir asesoría en materia Condominal
..." (sic)

III. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

Acto impugnado

Respuesta ofrecida a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 0319000082616



Descripción de los hechos

En el oficio JCAO/303/2016, el ente obligado no brindó la información peticionada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia.

Agravios

No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:

1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.

2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.

3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).

Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:

ORIENTAR: "dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).

INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen 'sobre una materia determinada" (quinta acepción).

Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo peticionado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

..." (sic)

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/027/2017, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

MARCO ANTONIO GARCIA.RODRIGUEZ4ietiffirtarácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social 'de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la calle de Jalapa número 15. Planta Baja, Colonia Roma Norte. Delegación Cuauhtémoc. C P 06700 en esta ciudad y el correo electrónico oiip_prosoc@cdmx.gob.mx para que a través de este medio se me informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, ante usted de la manera más atenta comparezco y expongo:

*Que por medio del presente escrito, doy cumplimiento a **ALEGATOS**, en relación al Recurso de Revisión RR.SIP.3511/2016, folio 0319000082616, del recurrente C. Ciudadanía de la Ciudad de México: al tenor de los siguientes:*

HECHOS



Con fecha 02 de enero del presente año, se recibió en ésta Unidad de Transparencia, copia simple del recurso de revisión precitado solicitando se emitiera el informe de ley correspondiente:

11- Con fecha 02 de enero del presente año, se remitió al área correspondiente copia dicho oficio a fin de preparar respuesta.

III.- Con fecha 11 de enero del presente año se recibió respuesta por parte del área responsable, (Se anexa copia del mismo)." (sic)

OFICIO SIN NÚMERO:

"ANA KAREN MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Certificación; Atención y Orientación, con domicilio ubicado en calle Jalapa No. 15, segundó piso col. Roma Norte; Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 fracción III de la Ley De Transparencia, Acceso a la información Pública Y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, se rinde los alegatos en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Hechos del acto o resolución que el recurrente impugna en el **RR.SIP.3511/2016** se hacen Consistir siguientes **"respuesta ofrecida a la solicitud de 'Información Publica registrada con el folio número 031900008263116"**.

Al respecto me permito manifestarle que esta Procuraduría Social en el presente escrito de Alegatos, describe los motivos fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, soporte que justifican el acto o resolución en comento, acompañado de las pruebas que acreditan las manifestaciones vertidas en el presente, así mismo con la documentación que presente en mi escrito contestación a dicha solicitud.

Esta Procuraduría Social del Distrito Federal, niega haber causado agravio alguno en a resolución que reclama la parte recurrente, toda vez que la información que se ha proporcionado a solicitud del recurrente es la solicitada **y no es información que obra en resguardo de esta entidad.**

Por lo que se desprende que esta Procuraduría Social no ha ejecutado acto resolución que vulnere o violente sus garantías consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás atribuidas en la Ley De Transparencia, Acceso a La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.

HECHOS



PRIMERO.- Con fecha 16 de noviembre de 2016 y hora de registro 14:52:25, bajo el número de folio 0319000082616, el **C. CIUDADANIA**, en su calidad de solicitante requirió por medio electrónico la siguiente información que a la letra dice:

"Al haber un proceso de inconformidad a un resolutivo de la PROSOC negando el nombramiento de Administrador en un régimen condominal y el Comité de Vigilancia que debió tomar las atribuciones de-convocar a Asambleas, mostrar los estados de cuenta; entregar recibos de las cuotas entre tantas como lo dicta la Ley Condominal en ausencia de un Administrador y este comité de vigilancia no ha realizado ninguna de estas atribuciones, se le hace la PROSOC las siguientes preguntas para que sean contestadas con INTERPRETACION DE LA PROSOC de la ley, reglamentos o cualquier otro fundamento legal y-no solamente citando a la ley, reglamentos o cualquier otro fundamento legal.

1. ¿Contienen las fracciones IX del art.31 y IV del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba a los condóminos cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes?

2. ¿Cuáles son los textos de las fracciones IX del art. 31 y IV del art. 43 de la Ley que explícitamente prohíben a, los condóminos-cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes?

SEGUNDO.- Mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2016, es **enviada de la Oficina del Subprocurador de Derechos y-Obligaciones de Propiedad en Condominio**, a la Jefatura de Certificación, Atención y Orientación, la solicitud de Información Pública con número, de folio 0319000082616, para dar la contestación correspondiente al peticionario.

TERCERO.- Mediante oficio **JCAO/303/2016** de fecha 30 de noviembre de 2016, esta Jefatura remite contestación a la solicitud con número de **folio 0319000082616**, al Lic. Marco Antonio García Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a fin de que sea enviada al peticionario.

ALEGATOS

UNICO.- Por lo que mediante el oficio **JCAO/303/2016**, de fecha 30 de noviembre de 2016, enviado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de esta Procuraduría Social, al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Licenciado **MARCO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ**, mediante el cual se rinde el correspondiente Informe de Ley se informa que esta Unidad Departamental emitió respuesta al peticionario conforme a lo que establecen los numerales 2, 3 y 6 fracción XXV de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.



Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.

Artículo 2 Toda la información generada administrada o en posesión, de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar "y recibir-información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona" en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Encontrándose esta Jefatura imposibilitada para realizar **interpretación** alguna como refiere el solicitante. Toda vez que la interpretación de la Ley, **no es información que sea generada, Administrada o en posesión de esta unidad administrativa**, por lo que para dar contestación a sus cuestionamientos se le proporciono la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y se le extendió una cordial invitación a esta Jefatura para una asesoría personalizada.

Con lo que se dio cumplimiento a la solicitud del recurrente, en tiempo y forma ...” (sic)

VI. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículos 243, penúltimo párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

RR.SIP.3513/2016:

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000083016, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Considerando:

a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Comité", al Comité de Vigilancia;

b) Que en el oficio JCAO/288/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley, en sus fracciones I a la XXX, constituye la norma que establece que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente;

c) Que en el oficio JCAO/288/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley, en sus fracciones I a la XXX, constituye la norma que prohíbe que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité;

d) Que los libros y la documentación relacionados con el condominio son un bien común;



e) Que el primer párrafo del art. 16 de la Ley señala que cada condómino tiene el derecho del uso de todos los bienes comunes sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás;

Respóndase por favor:

1. ¿Contienen las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente establezca que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente?

2. ¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley que explícitamente establecen que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente?

3. ¿Contienen las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité?

4. ¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley que explícitamente prohíben que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité?

GRACIAS

...” (sic)

VIII. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio JCAO/305/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“...

Al respecto le informo lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.

Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia Condominal ...” (sic)

IX. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto impugnado

Respuesta ofrecida a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 0319000083016

Descripción de los hechos

En el oficio JCAO/305/2016, el ente obligado no brindó la información peticionada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia

Agravios

No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:

1- Constitución Política de dos Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.

2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.



3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado **B**, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).

Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:

ORIENTAR: "dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).

INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (quinta acepción).

Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo petitionado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

..." (sic)

X. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. El doce de enero de dos mil diecisiete, a través de un correo electrónico del once de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/028/2017 de la misma fecha, donde manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

MARCO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ. en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de 'notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la calle de Jalapa número 15. Planta Baja, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. C P 0G700 en esta ciudad y el correo electrónico oip_prosoc@cdmx.gob.mx para que a través de este medio se me informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso. Ante usted de la manera más atenta comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, doy cumplimiento a ALEGATOS en relación al Recurso de Revisión RR.SIP.3513/2016, folio 0319000083016, del recurrente C. Ciudadanía de la Ciudad de México: al tenor de los siguientes:

HECHOS

I.- Con fecha 02 de enero del presente año, se recibió en ésta Unidad de Transparencia, copia simple del recurso de revisión precitado, solicitando se emitiera el informe de Ley correspondiente.

II.- Con fecha 02 de enero del presente año, se remitió al área correspondiente copia de dicho oficio a fin de preparar respuesta.

III. Con fecha 11 de enero del presente año, se recibió respuesta por parte del area responsable. (Se anexa copia del mismo).” (sic)



OFICIO SIN NÚMERO:

“ANA KAREN MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación. Con domicilio ubicado en calle Jalapa No. 15, segundo piso, col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 fracción- III de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, se rinde los alegatos en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Hechos del acto o resolución que el recurrente impugna en el "RR.SIP.3513/2016 se hacen consistir en los siguientes "respuesta ofrecida a la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada con el folio número 0319000083016".

Al respecto me permito manifestarle que esta Procuraduría Social en el presente escrito de Alegatos, describe los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, soporte que justifican el acto o resolución en comento, acompañado de las pruebas que acreditan las manifestaciones vertidas en el presente, así mismo con la documentación que presente en mi escrito de contestación a dicha solicitud.

*Esta Procuraduría Social del Distrito Federal, niega haber causado agravio alguno en la resolución que reclama la parte recurrente, toda vez que la información que se ha proporcionado a solicitud- del recurrente es la solicitada y **no es información que obra en resguardo de esta entidad,***

Por lo que se desprende que esta Procuraduría Social no ha ejecutado acto resolución que vulnere o violente sus garantías consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás atribuidas en la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.

HECHOS

PRIMERO.- *Con fecha 17 de noviembre de 2016 y hora de registro 14:14:11, bajo el número de folio 0319000083016, el C., CIUDAPANÍA, en su calidad de solicitante requirió por medió electrónico la siguiente información que a la letra dice:*

"a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Comité", al Comité de Vigilancia:

b) Que en el oficio JCAO/288/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley, en sus fracciones 1 a la XXX, constituye la norma



que establece que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente;

c) Que en el oficio JCAO/288/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley, en sus fracciones 1 a la XXX, constituye la norma que prohíbe que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité;

d) Que los libros y la documentación relacionados con el condominio son un bien común;

e) Que el primer párrafo del art. 16 de la Ley señala que cada condómino tiene el derecho del uso de todos los bienes comunes sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás;

Respóndase por favor;

1. ¿Contienen las fracciones 1 a la XXX del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente establezca que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente?

2. ¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley que explícitamente establecen que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente?

3. ¿Contienen las, fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité?

4. ¿Cuáles son los textos de las-fracciones-1 a la XXX del art. 43 de la Ley que explícitamente prohíben que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité?

SEGUNDO.- Mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2016, es enviada de la Oficina del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio,-a-la -Jefatura de-Certificación; Atención y Orientación, la solicitud de Información Pública con número de folio 0319000083016, para dar la contestación correspondiente al peticionario.

TERCERO.- Mediante "oficio JCAO/305/2016, de fecha 1 de diciembre de 2016, esta Jefatura remite contestación a la solicitud con número de folio 0319000083016, al Lic. Marco Antonio García Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a fin de que sea enviada al peticionario

ALEGATOS



UNICO.- Por lo que-mediante él oficio **JCAO/305/2016**,-de fecha 1 de diciembre de 2016, enviado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de esta Procuraduría Social, al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Licenciado **MARCO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, mediante el cual se rinde el correspondiente Informe de Ley se informa que esta Unidad Departamental emitió respuesta al peticionario conforme a lo que establecen los numerales 2. 3 y 6 fracción XXV de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública y Rendición De Cuentas De La Ciudad de México.

Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.

Artículo 2. Toda la información generada administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Publica comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la .normatividad aplicable-en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Encontrándose esta Jefatura imposibilitada para realizar **interpretación** alguna como refiere el solicitante, con forme lo establece la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México ya que la información que solicita el recurrente no cae dentro del contexto que establece la Ley De Transparencia Acceso a la información .Pública y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, en él siguiente artículo:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



condiciones que se establezcan en la presente ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

*Toda vez que la interpretación de la Ley, **no es información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa.** Esta jefatura dio respuesta al recurrente anexando la Ley de Propiedad en Condominio e invitándolo a una asesoría personalizada.*

Con lo que se dio cumplimiento a la solicitud del recurrente, en tiempo y forma.

...” (sic)

XII. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XIII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a los recursos de revisión, se desprendió que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, y acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resultaba **procedente ordenar la acumulación** de los mismos, con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada. Dicho artículo prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.



Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N.

Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo



ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>RR.SIP.3511/2016:</p> <p>“Considerando:</p> <p>a) Que en el presente escrito se entenderá: por “Procuraduría”, a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y por “Ley”, a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;</p>	<p>RR.SIP.3511/2016:</p> <p>OFICIO JCAO/303/2016:</p> <p>“... Al respecto le informo lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los artículos 2, 3 y 6 fracción XXV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</p>	<p>“No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:</p> <p>1- Constitución Política de dos Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.</p> <p>2- Ley de Transparencia,</p>



<p>b) Que para los condóminos cumplidos no se considera información de acceso restringido la contenida en el Libro de Actas de Asambleas, puesto que pueden consultarlo en todo tiempo según lo estipula la fracción IV del art. 43 de la Ley;</p> <p>c) Que en el oficio JCAO/287/2016 emitido por la Procuraduría el 9 de noviembre de 2016 se responde que las fracciones IX del art. 31 y IV del art. 43 de la Ley constituyen las normas que impiden a los condóminos cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes;</p> <p>Respóndase por favor:</p> <p>1. ¿Contienen las fracciones IX del art. 31 y IV del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba a los condóminos cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes?</p> <p>2. ¿Cuáles son los textos de las fracciones IX del art. 31 y IV del art. 43 de la Ley que explícitamente prohíben a los condóminos cumplidos fotografiar el Libro de Actas en todas sus partes?</p> <p>GRACIAS. ..."(sic)</p> <p>RR.SIP. 3513/2016:</p>	<p>Ciudad de México, su planteamiento no hace referencia a información que sea generada administrada o posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento a sus numerales 1 y 2 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.</p> <p>Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción I le hacemos una cordial invitación a la jefatura de Certificación Atención y Orientación en jalapa 15 2 piso colonia roma norte en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00 a fin de recibir asesoría en materia Condominal ...(sic)</p> <p>RR.SIP. 3513/2016:</p> <p>OFICIO JCAO/305/2016:</p> <p>"Al respecto le informo lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2. Toda la información</p>	<p>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.</p> <p>3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).</p> <p>Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:</p> <p>ORIENTAR:" dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).</p> <p>INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen 'sobre una materia determinada" (quinta acepción).</p> <p>Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por</p>
---	---	--



<p><i>“Considerando:</i></p> <p><i>a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Comité", al Comité de Vigilancia;</i></p> <p><i>b) Que en el oficio JCAO/288/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley, en sus fracciones I a la XXX, constituye la norma que establece que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente;</i></p> <p><i>c) Que en el oficio JCAO/288/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley, en sus fracciones I a la XXX, constituye la norma que prohíbe que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité;</i></p> <p><i>d) Que los libros y la documentación relacionados con el condominio son un bien común;</i></p>	<p><i>generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;</i></p> <p><i>Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.</i></p> <p><i>Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir</i></p>	<p><i>medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo peticionado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
---	---	---



<p>e) Que el primer párrafo del art. 16 de la Ley señala que cada condómino tiene el derecho del uso de todos los bienes comunes sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás;</p> <p>Respóndase por favor:</p> <p>1. ¿Contienen las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente establezca que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente?</p> <p>2. ¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley que explícitamente establecen que un condómino cumplido podrá consultar los libros y la documentación relacionados con el condominio sólo si el Comité está presente?</p> <p>3. ¿Contienen las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba que un condómino cumplido consulte los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité?</p> <p>4. ¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XXX del art. 43 de la Ley que explícitamente prohíben que un condómino cumplido consulte</p>	<p>asesoría en materia Condominal ..." (sic)</p>	
--	--	--



<p>los libros y la documentación relacionados con el condominio si no está presente el Comité?</p> <p>GRACIAS ..." (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y de los oficios JCAO/303/2016 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis y JCAO/305/2016 del uno de diciembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, antes de analizar el sobreseimiento en el presente recurso, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, expresó su inconformidad ante la negativa de la entrega de información por parte del Sujeto Obligado

En tal virtud, es conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido (reservada y confidencial).

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.



Asimismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, se determina que el **particular no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico que el Sujeto tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones o competencias concedidos por la ley, sino lo que pretende es **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico**.

Esto es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información, se advierte que el particular **deseaba obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de las acciones o diligencias llevadas a cabo para tomar fotografías a un libro en específico, lo anterior, en relación con una petición presentada ante el Sujeto previamente**.

En ese contexto, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de información**, toda vez que para estar en posibilidad de atender la misma en los



términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en relación con la norma aplicable y las actuaciones contenidas en el Libro de Actas de la Asamblea General convocada por el Comité del condominio indicado por el particular, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que el Sujeto atienda una consulta de carácter técnico legal respecto de un caso concreto, en relación con los artículos 31, fracción IX y 43, fracciones IV de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

En tal virtud, se desprendió que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal respecto de los artículos 31 y 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el distrito Federal**, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante lo anterior, resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, a efecto de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **de manera fundada y motivada, le indicó al recurrente el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud y le informó la forma y el lugar a fin de recibir asesoría en materia condominal.**

En ese sentido, resulta importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por el ahora recurrente en el



requerimiento **no es accesible a éste, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad** previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza de los mismos, no puede atribuírsele el carácter de información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para que a los sujetos obligados les soliciten pronunciamientos específicos en relación con la ley que los rige, toda vez que deriva en consultas jurídicas y no corresponde a una solicitud de información.**

En ese contexto, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría Social del Distrito Federal se encuentre obligada a responder la consulta planteada y las dudas técnicas legales del ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento del particular **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto,



proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso. Dichos artículos establecen lo siguiente.

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia **al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.***

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*



VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída** a la solicitud de información, y aun cuando el diverso 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no



sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**